Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

Vistos los autos: "Frigorífico Verónica S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que la AFIP-DGI, mediante resoluciones del 7 de diciembre de 2006 y 11 de junio de 2009, determinó de oficio i) la obligación tributaria del Frigorífico Verónica S.R.L. en el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre abril de 2003 y octubre de 2004, ambos inclusive, con los intereses resarcitorios correspondientes y ii) la obligación tributaria del señor Martín Fidel Lamarche en su carácter de responsable solidario de las deudas precedentemente reseñadas, en los términos del art. 8° inc. a de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.). Ambos actos administrativos dejaron constancia de que se difería el tratamiento de la conducta fiscal de los responsables de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de la ley 24.769. En lo que se refiere al fondo del asunto, el organismo recaudador impugnó los créditos fiscales computados en las declaraciones juradas del Frigorífico Verónica S.R.L. por considerar que las prestaciones que surgían de la facturación examinada, atribuidas al proveedor Faenas Beman S.A., resultaban inexistentes (fs. 10/19 y 724/742). Contra los citados actos administrativos la empresa actora (fs. 20/41 vta.) y el señor Lamarche (fs. 779/808) interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

2°) Que el mencionado tribunal rechazó, en primer lugar, la excepción de cosa juzgada opuesta por la AFIP respecto del recurso de apelación deducido por el señor Lamarche (fs. 861/863), y luego revocó ambas resoluciones determinativas (fs. 893/898).

3°) Que para rechazar el referido planteo opuesto por el ente recaudador, el organismo jurisdiccional juzgó que Lamarche había interpuesto el recurso de apelación en término, al tener por válida la notificación practicada por la AFIP en el domicilio especial que aquel había constituido en las actuaciones administrativas. Al respecto sostuvo —con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal— que la modificación que la ley 23.658 introdujo en el art. 13 de la ley 11.683 —t.o. en 1978-, actual art. 3° del texto ordenado en 1998, no incide en la facultad que, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del reglamento de la ley 19.549 -de aplicación supletoria— tiene el particular de constituir domicilio especial dentro del radio urbano donde tiene asiento el ente recaudador, aun frente al mantenimiento del domicilio fiscal. Asimismo, sostuvo que no obstante la referida modificación legal, también subsiste la carga de constituir un domicilio especial *ad litem* dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal donde tramite la causa judicial respectiva, de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por último, al rechazar la defensa opuesta por la AFIP, el organismo jurisdiccional dispuso, en la parte disposi-

tiva, "[n]o hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional …" (fs. 863).

4°) Que en lo relativo a la cuestión de fondo, el Tribunal Fiscal revocó la resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria a cargo de Frigorífico Verónica S.A. por considerar que el ente recaudador había impugnado las operaciones de compra de hacienda atribuidas al intermediario Faenas Beman S.A. con base "casi exclusivamente en la falta de ubicación de la firma impugnada y el desconocimiento manifestado por parte del director de dicha empresa", y que, en cambio, había omitido "indagar la cuestión puntual de las operaciones entre la contribuyente y la firma intermediaria". Al respecto puntualizó —en síntesis— que "las Guías de Traslado, Planillas de Romaneo en Plaza y Listas de matanza aportadas por la recurrente en esta instancia sirven de adecuado sustento probatorio de la verdad de las operaciones impugnadas; máxime, si se tiene en cuenta que las mismas han sido intervenidas por las distintas municipalidades y organismos oficiales, tal como son el ONCCA o el SENASA". Consecuentemente, al dejar sin efecto el ajuste tributario en cabeza de Frigorífico Verónica S.R.L., revocó también la determinación de oficio efectuada al señor Martín Fidel Lamarche en su carácter de responsable solidario de aquella (fs. 897 vta. *in fine* y 898).

5°) Que, posteriormente, la cámara, por una parte, desestimó los agravios del Fisco Nacional referentes al rechazo del planteo de cosa juzgada. Al respecto, señaló que la senten-

cia del Tribunal Fiscal se había limitado a resolver los planteos articulados por las partes respecto a la validez de la notificación diligenciada en el domicilio fiscal del contribuyente y en cuanto a la tempestividad del recurso de apelación interpuesto por la actora. En consecuencia, concluyó que, con independencia del *nomen iuris* utilizado por aquel tribunal para referirse a la desestimación de la citada defensa, la cuestión había sido adecuadamente resuelta.

6°) Que, por otra parte, en cuanto a la determinación del impuesto y sus accesorios, la cámara declaró desierto el recurso deducido por la AFIP y, en consecuencia, confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal. Al respecto, la Sala entendió que los agravios expresados por la AFIP ante esa alzada no cumplían los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no lograban rebatir los fundamentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión. En tal sentido, destacó que el organismo recaudador había expuesto una argumentación escueta, dogmática y genérica, que no se refería en forma circunstanciada a los hechos de la causa, y que tampoco refutaba las apreciaciones efectuadas por el organismo jurisdiccional respecto a la suficiencia probatoria de los elementos agregados a la causa para acreditar la veracidad de las operaciones impugnadas. En particular señaló que la AFIP no se había hecho cargo de las conclusiones del organismo jurisdiccional en cuanto a que: i) el proveedor Faenas Beman S.A. no era una empresa creada a los efectos de generar créditos fiscales, ii) la actora había realizado operaciones comerciales con otros frigoríficos, tales como Tajsa S.A., Neopalm S.A. y Matadero y Fri-

gorífico Federal S.A., iii) el organismo fiscal no refutó los informes producidos por las municipalidades de Magdalena, Tordillo, Dolores, Castelli y Punta Indio, que habían intervenido en la confección de las 'guías de traslado' de hacienda indicadas por el contribuyente, como tampoco el valor probatorio que surgía de las Planillas de Romaneo y Listas de Matanza en las que habían tomado intervención otros organismos públicos tales como el ONCCA y el SENASA.

7°) Que contra esa sentencia el Fisco Nacional (AFIP-DGI) interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 966/967), que fue concedido a fs. 969/970 vta. El memorial de agravios obra a fs. 977/988 vta. y su contestación a fs. 993/1010. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento en que fue notificada la sentencia, lo cual, por lo demás, tuvo lugar con antelación al pronunciamiento de esta Corte en el caso CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadon", del 20 de agosto de 2015, cuya doctrina, por lo tanto, no resulta aplicable al caso, de acuerdo con lo establecido en el punto 3° de su parte dispositiva.

8°) Que no obstante la aludida procedencia formal, el recurso interpuesto ante esta Corte resulta inatendible, pues la apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concre-

ta y razonada de los fundamentos desarrollados en las anteriores instancias, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689; 316:157, entre muchos otros).

9°) Que, en efecto, en su memorial de fs. 977/988 vta. la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos no logra rebatir el argumento del a quo, que lo llevó a declarar desierta la apelación deducida por aquel organismo en lo relativo a la determinación del tributo, consistente en que ante esa alzada el ente recaudador no se había hecho cargo de refutar —en los términos exigidos por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto juzgó que las guías de traslado, Planillas de Romaneo en Plaza y Listas de Matanza aportadas por la actora daban adecuado sustento probatorio a la veracidad de las operaciones impugnadas por el ente fiscal; máxime al haber sido aquellas intervenidas por distintas municipalidades y organismos oficiales, tal como el ONCCA y el SENASA. Al respecto, la representación de la AFIP alega que la actora desarrolló una actividad tendiente a "crear una imagen de aparente regularidad" (confr. fs. 987 —4° párr.—) y alude a ciertos indicios constatados por la fiscalización (confr. fs. 984 vta., 985, 986 vta. y 987), pero que no constituyen prueba categórica que logre desvirtuar el razonamiento del Tribunal Fiscal en cuanto a la

existencia de las aludidas operaciones ni la conclusión del a quo acerca de la insuficiencia de los agravios expresados ante aquella instancia.

10) Que la insuficiencia del recurso se observa asimismo en lo referente al rechazo de la excepción de cosa juzgada reseñada en el considerando 5° de la presente ya que la recurrente no logra refutar la conclusión del a quo en cuanto a que el Tribunal Fiscal —con abstracción del *nomen iuris* dado a la excepción planteada por el ente recaudador— se limitó a resolver los planteos articulados por las partes respecto de la validez de la notificación diligenciada en el domicilio fiscal de la contribuyente y la tempestividad del recurso de apelación interpuesto ante aquel tribunal.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 966/967. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **la AFIP-DGI**, representada por el **Dr. Ezequiel Silvio Katz,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Juana Suárez**. En el memorial de agravios fue representada por el **Dr. Ezequiel Silvio Katz,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Agostina Carla García.**

Traslado contestado por **Frigorífico Verónica S.R.L. y Martín Fidel Lamarche,** representados por el **Dr. Eduardo Alberto Christensen.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**